AFA

CONSEJO FEDERAL DEL FÚTBOL ARGENTINO TRIBUNAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA DEL INTERIOR BOLETIN OFICIAL N°66/23 – 20/10/23

EXPEDIENTE N° 4917/23 – TORNEO FEDERAL "A" 2023

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 20 de Octubre de 2023.-

NOMBRE Y APELLIDO	LIGA	CLUB	SANCION	ART
ALDERETE, RAINALDO	SAN JUAN	PEÑAROL	1 PART.	204
BARRIENTOS, MATIAS	RAFAELA	UNION	3 PART.	200 A 7
BORBA, LUCAS	PERGAMINO	DOUGLAS HAIG	1 PART.	207
CHAVARRIA, CRISTIAN	SALTA	C. NORTE	3 PART.	200 A 11
CONTRERAS, MATIAS	MENDOZA	HURACAN	1 PART.	204
GIMENEZ, CARLOS	B. BLANCA	LINIERS	1 PART.	287 5
IZQUIERDO, JORGE (CT)	TANDIL	SANTAMARINA	2 PART.	186 Y 260
MARTIN, ROBERTO	SAN JUAN	PEÑAROL	1 PART.	287 5
NALLIN HARO, LUCAS	SALTA	J. ANTONIANA	3 PART.	200 A 11
NARVAY, ENRIQUE	B. BLANCA	LINIERS	2 PART.	201 B 4
PIZ, ANGEL	CORRIENTES	BOCA UNIDOS	1 PART.	204
RODRIGUEZ ACOSTA, RAMIRO	MAR DEL PLATA	C. DEPORTIVO	1 PART.	207
SUDANO, ANDRES (CT)	C. DE GOMEZ	SPORTIVO A. C.	1 PART.	186 Y 260
VARGAS, ENZO	SALTA	J. ANTONIANA	1 PART.	207
VARGAS, MANUEL	RAFAELA	UNION	1 PART.	207
ALLASSIA, THIAGO	RAFAELA	UNION	1 PART.	208
AMAYA, IVAN	PASCANAS	DEP. ARGENTINO	1 PART.	208
CORTIZO, PABLO	PASCANAS	DEP. ARGENTINO	1 PART.	208
DIAZ BORDA, ALEX	CIPOLLETTI	CIPOLLETTI	1 PART.	208
LAENA, AUGUSTO	SAN NICOLAS	DEF. DE BELGRANO	1 PART.	208
LUCERO, IGNACIO	BOLIVAR	CIUDAD	1 PART.	208
MARTINEZ, DENIS	SALTA	GIMNASIA Y TIRO	1 PART.	208
MAURI, MARIANO	PERGAMINO	DOUGLAS HAIG	1 PART.	208
MICHEL, MARTIN	TANDIL	SANTAMARINA	1 PART.	208
PONCE, FERNANDO	RESISTENCIA	SARMIENTO	1 PART.	208
ROUZIES, MARCOS	C. DEL URUGUAY	GIMNASIA Y ESGRIMA	1 PART.	208
VERA OVIEDO, HUGO	PASCANAS	DEP. ARGENTINO	1 PART.	208

EXPEDIENTE N° 4906/23 – TORNEO FEDERAL "A" 2023

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 20 de Octubre de 2023.-

VISTO:

La presentación efectuada por los Sres. Juan Carlos Palavecino y Javier Lisardo Russo, invocando el carácter secretario y presidente del Centro Juventud Antoniana, afiliado a la Liga Salteña de Fútbol, en favor del jugador Humberto Martín Esparza Heredia, solicitando la reconsideración al fallo de fecha 05/10/2023, publicado en el Boletín Oficial nro. 61/23, por el cual se sancionó al mismo con la pena de tres (3) partidos de suspensión de acuerdo al art. 200 inc. A-8 del RTP; y,

CONSIDERANDO:

Que, los comparecientes en su presentación expresa que "...queremos enfatizar que la falta cometida que existió fue accidental y sin intenciones de lastimar al otro jugador, de hecho, es notorio cuando el jugador Martín Esparza va a quitar la pelota, se arroja al suelo (ver imagen adjunta Nº 1) y en ese mismo instante el jugador Matías Mendoza es que se libera de la pelota y da el pase, provocando la llegada tarde al objetivo del jugador Esparza de sacar la pelota induciendo a la caída del jugador de Sol de América provocando la sanción que ocurre por una mala aplicación del criterio arbitral, terminando expulsando al jugador Martin Esparza...".

Que, el árbitro del partido en su informe oportunamente nos hace saber "Expulsado del juego en 53. min Juego brusco grave, por aplicarle una

patada por detrás en forma de plancha a un adversario utilizando una fuerza excesiva, no estando el balón en disputa".

Que, del video acompañado por Juventud Antoniana, se observa claramente la jugada informada por el árbitro, por la cual expulsa al infractor mostrándole la tarjeta roja.

RESULTANDO:

Que, es jurisprudencia de este Tribunal de Disciplina, que los informes elaborados por los árbitros constituyen semiplena prueba de lo que en ellos se consigna, y qué sólo mediante el aporte de medios probatorios directos en contrario -lo que no ha ocurrido en autos-, puede desacreditarse ese valor.

Que, la situación del jugador Humberto Martín Esparza Heredia no ha variado y no existen nuevos elementos probatorios, que justifiquen una modificación a lo resuelto al aplicar la pena oportunamente.

Por lo expuesto, el Tribunal de Disciplina Deportiva del Interior;

RESUELVE:

1°) Rechazar el recurso presentado por el Centro Juventud Antoniana, afiliado a la Liga Salteña de Fútbol, en favor del jugador Humberto Martín Esparza Heredia, solicitando la reconsideración al fallo de fecha 05/10/2023, publicado en el Boletín Oficial nro. 61/23 (Arts. 32 y 33 del RTP).

2°) Notifíquese, regístrese y archívese (Arts. 41, 42 y 43 del RTP).

EXPEDIENTE N° 4918/23

Club Deportivo San Lorenzo (Las Perdices - Córdoba) s/ Apelación c/ Resolución del Tribunal de Penas de la Liga Villamariense de Fútbol.

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 20 de Octubre de 2023.-

VISTO:

Que, llegan a este Tribunal de Disciplina Deportiva del Interior, las actuaciones en virtud del recurso de apelación interpuesto por los Sres. Román Alejandro Almirón, DNI Nº 24.770.681 y Paulo Cesar Acevedo, DNI Nº 23.792.179, invocando en carácter de secretario y presidente respectivamente, del Club Deportivo San Lorenzo de la Localidad de Las Perdices, Provincia de Córdoba, afiliado a la Liga Villamariense de Fútbol, contra la resolución dictada por el Tribunal de Penas de la citada Liga, de fecha 7 de octubre del año en curso, publicada en el Boletín Oficial Nº 473/2023, por la cual se resuelve: a) dar por finalizado el partido entre el club Unión Social de Alto Alegre y San Lorenzo de Las Perdices, suspendido por decisión arbitral a los 11 minutos de juego, debiendo anotarse el resultado de uno (1) a cero (0) en favor del club Unión Social (Arts. 106 inc "g" y 152).- b) aplíquese la deducción de tres puntos al club San Lorenzo de Las Perdices, debiendo inscribirse la misma en la tabla de posiciones al finalizar la etapa clasificatoria del

torneo en curso (Art. 153).- c) déjese sin efecto la sanción provisoria impuesta en la acordada N° 472 al jugador Petitti, Facundo Ramón carnet n° 7025, convirtiéndose la misma en suspensión por el termino de dos años y seis meses.

Los recurrentes cumplieron con el arancel de Pesos cien mil (\$ 100.000,00.-), establecido por el Presidente Ejecutivo del Consejo Federal del Fútbol de AFA, en el Despacho nro. 12.641.

CONSIDERANDO:

Que adentrándonos en el tratamiento del recurso, vemos que el plazo en el que el mismo fue interpuesto se encuentra dentro del término legal, toda vez que la presentación se efectivizó dentro del término de diez (10) días de notificada la resolución atacada, conforme al art. 73 del Reglamento del Consejo Federal, por consiguiente corresponde avocarse al tratamiento del mismo.

Que, los comparecientes en su presentación solicitan "...al más alto Tribunal del Fútbol Argentino Federado los siguientes puntos: a) Anular la Resolución del Tribunal de Penas de la Liga Villamariense de Fútbol del día 7 de octubre del 2023. b) Completar el partido suspendido al minuto 11, entre Club Unión Social de Alto Alegre y el Club Deportivo de Las Perdices. En la modalidad sin público presente y a estadio cerrado. Anulando la decisión de quita de puntos automática que se decidió en dicha resolución. c) Reconsideración de la pena dada al jugador PETITTI, FACUNDO RAMON CARNET N° 7025 de la institución perdicense y disminuirla a 1 año. d) Anular la decisión de quitar 3 puntos de la tabla que desclasifica sin justificación al Club que

representamos ... desarrollaremos los hechos referentes a cada punto de la petición formulada: a) ANULACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE PENAS DE LA LIGA VILLAMARIENSE DE FÚTBOL DEL DÍA 7 DE OCTUBRE DEL 2023; por falaz en sus fundamentos, por perjudicar al Club Deportivo San Lorenzo al utilizar sanciones de manera abusiva, como la quita de puntos del partido suspendido y el agregado de quitar puntos ya obtenidos de la tabla logrando su desclasificación para los octavos de final. Ponemos un antecedente, de hechos de mayor gravedad ocurridos el día 27 de agosto en cotejo Unión Central de Villa María y Los Zorros Sportivo Club, donde el encuentro fue suspendido, pero hubo agresiones físicas graves contra el árbitro, donde se describes patadas y golpes de puño, que culminaron con la expulsión y posterior sanción del jugador Nicolás Ponce con una sanción de 2 años. Pero sin quita de puntos de la Tabla, demostrando el doble rasero que se utiliza con nuestra institución a la hora de sancionar de parte de La liga Villamariense. (Ver Boletín Oficial Liga Villamariense de Fútbol, Nº467/2023 del 6 de setiembre de 2023). b) SUSPENSION Y QUITA DE PUNTOS AUTOMATICO EN COTEJO DIA 4 DE OCTUBRE: una de las situaciones más arbitrarias de las tomadas ha sido la suspensión del cotejo a los 11 minutos y quita automática de los puntos en juego, dando por ganado el cotejo a Unión Central por 1 a cero. Como se puede constatar en la filmación que fueran hecha públicas en un programa de T.V. de deportes de Villa María, queda desarticulado el informe del árbitro Romero y la fundamentación realizada por la Liga Villamariense, allí sostuvieron en sus fundamentos; por un lado el árbitro del cotejo Sr Romero que sostuvo según cita Resolución HTP Liga Villamariense del 7/10/2023 que "...a los 9,30 minutos de partido, el jugador Facundo Petitti, casaca Nº 6 del Club San Lorenzo, es amonestado por cometer una infracción

en perjuicio de un adversario e inmediatamente el árbitro es rodeado por cinco a seis jugadores que se alternan en la airada protesta..." Al ver las imágenes reproducidas en programa "LA MESA DE LA LIGA" FECHA 10 . CLAUSURA 2023, emitido el día 10 de octubre del corriente en canal de YouTube del Sr Gustavo Caroni link: https://www.youtube.com/watch?v=T8QAYuOY5Ko no se ve en la realidad lo relatado por el juez, muy por el contrario cuando afirma que "...el audio de la imagen permite advertir que desde el banco de suplentes se les infiere a viva voz las advertencias de cesar en dicha actitud ("...tranquilo Gabi...", "...Mati sacalo..."), a las cuales los jugadores hacen caso omiso, siguiendo en su conducta de rodear a árbitro y protestar su decisión..."; en el video se muestra claramente que los jugadores lejos de rodear al árbitro en protesta proceden a interponerse con Petitti y evitan una agresión mayor, que no sea de insultos y un intento de tomar físicamente al árbitro que se ve rápidamente evitada por las acción de los jugadores, que en el informe dicen que no hacen nada más que protestar, esto demuestra el falaz argumento esgrimido. Después prosigue "...a los 10,24 minutos, el árbitro exhibe la tarjeta roja al jugador PETITTI, y este inicia una corrida que culmina con la violenta agresión que el árbitro posteriormente detalla en su informe, tomándolo de atrás, sujetándolo con fuerza desmedida, debiendo intervenir terceros y personal policial para disuadirlo, causando las lesiones que la galena actuante constata..." Esto sí que ya no concuerda con las imágenes, la violenta agresión seria según la informa la galena un pico de presión, ya que no hay constancia de lesiones, ni siquiera leves, porque no paso de una tentativa impedida que se consume por el propio plantel de San Lorenzo. En cuanto el pico de stress del juez del encuentro de 16/11 de presión arterial, que certifica la Dra. Gabriela Peppino Soria, no parece

ser de la gravedad que se usa como motivo en si para suspender el encuentro. En síntesis la resolución sancionatoria se basa en interpretación muy capciosa que incluso en las imágenes no se constatan a nuestro entender. Pero este resolución del HTP no se detiene ahí en su fundamentación sino que culmina afirmando a contra sensu de lo grabado en imágenes que "...además se advierte una conducta grupal, del equipo en su conjunto, que de una u otra manera no tuvo ribetes disuasivos o pacificadores tendientes a que no se produzcan incidentes, sino que al contrario, el inicio de la gresca tiene su génesis en un abordaje grupal y desmedido por el cual se reclama al árbitro el cobro de una infracción..."; es decir, que ya no es un jugador que tiene una conducta antideportiva sino que es todo un grupo, a lo que sostenemos que esto es falso de toda falsedad, que la propia registración fílmica lo demuestra y eso evito una escalada de violencia mayor. Era necesaria más letra para justificar una sanción "ejemplar" sin importar si se ajustaba a la verdad material objetiva. c) RECONSIDERACION DE LA SANCION REALIZADA A JUGADOR FACUNDO PETITTI: este punto es el más sensible, en cuento a la excesiva sanción a este jugador, no es reincidente, no tenía antecedentes de agresiones y en todo caso le hubiera correspondido 1 año. Además en la propia resolución citada se reconoce la actitud del jugador mencionado que "...representa un acto de honestidad y franqueza reconocer culpas y pedir las disculpas del caso..." pero seguidamente el garrote cuando se dice "...no menos cierto es que dicha confesión permite tener por cierto los hechos ocurridos..." otra vez la sevicia hermenéutica de un tribunal propio de la inquisición medieval, que el jugador reconozca que su reacción sea antideportiva jamás reconoció haber golpeado al árbitro como se sostiene livianamente. La sanción impuesta de dos años y medio solo pone en claro la decisión de

castigar sin tener en cuenta antecedentes del jugador, el historial de sanciones en otros encuentros a lo largo de los años y como mencionamos basta con poner como prueba de nuestras afirmaciones lo ocurrido con el jugador de Los Zorros S.C., Nicolás Ponce, que agredió a patadas y puñetazos al árbitro y que sin embargo la pena solo fue de dos años. Cuando aquí no se llegó a ese nivel de violencia explícita, que los propios jugadores de San Lorenzo impidieron esto y protegieron al árbitro Romero. Nos llama poderosamente la atención la doble vara e incoherencia para resolver la sanción a un jugador, y en casos disimiles y en un corto plazo de tiempo. Esta es una arbitrariedad manifiesta que ponemos en conocimiento del Consejo Federal de AFA y que pedimos que revea esta decisión. Por lo que solicitamos la RECONSIDERACIÓN DE LA PENA dada al jugador Facundo Petitti de nuestra institución, teniendo en cuenta los antecedentes dados y que disminuyan la misma acorde con no ser reincidente. d) ANULAR LA DECISIÓN DE QUITAR TRES (3) PUNTOS DE LA TABLA QUE PROVOCA LA PERDIDA DE CLASIFICACION PARA LOS OCTAVOS DE FINAL DEL TORNEO este punto es el más incomprensible para todos, dirigentes y aficionados a este deporte, sin otra razón que aumentar la sevicia del castigo se le quita puntos logrados legítimamente con anterioridad para provocar su descalificación a octavos de final. Aquí hay menos causales que solo la soberbia de una conducción que ejerce de manera omnímoda su poder en las reuniones del tribunal. En ningún momento el club dejo de ajustarse a derecho, no hizo ninguna acción que mereciera esta sanción y no se reconoce a nuestro entender semejante decisión sancionatoria con un club. Aquí solicitamos de manera urgente que se revea de parte del Consejo federal de AFA y se anule esta sanción aplicada, de lo que consideramos ya no una injusticia sino una flagrante violación de todo sentido común de equidad que excede la aplicación reglamentaria de cualquier tipo. Solicitamos la anulación de lo actuado y una seria AMONESTACION al HTP de la Liga Villamariense para que cesen de acciones tan arbitrarias...".

Acompañan adjunto al recurso los siguientes medios probatorios: 1) Resolución del día 7 de octubre en por el Honorable Tribunal de Penas de Liga Villamariense de Fútbol; 2) Resolución Honorable Consejo Directivo publicada el día 7 de octubre en Boletín Oficial Nº 473/2023; 3) Resolución publicada el día 6 de setiembre de 2023 en Boletín Oficial Liga Villamariense de Futbol, Nº 467/2023; 4) Link de programa televisivo "LA MESA DE LA LIGA" FECHA 10 . CLAUSURA 2023, emitido el día 10 de octubre del corriente en canal de YouTube del Sr Gustavo Caroni link: https://www.youtube.com/watch?v=T8QAYuOY5Ko; 5) TICKET DE PAGO POR DERECHO DE APELACION A CONSEJO FEDERAL AFA según transferencia 1AC253 de fecha 12 de octubre de 2023.

Que, se solicitó a la Liga Villamariense de Fútbol los antecedentes del fallo recurrido, los cuales fueron remitidos por el presidente de la institución, Sr. Diego Mauricio Conrero, quien acompaña un informe en el cual nos hace saber que "...sin entrar a analizar aquellas cuestiones técnicas/jurídicas que quedan reservadas al Tribunal de Penas de nuestra liga, es necesario realizar previamente las siguientes consideraciones: a) Que el club denunciante viene de ser expulsado recientemente del Torneo Provincial 2022, por mala conducta, por parte de la Federación Cordobesa de Fútbol. b) Que la suspensión de actividades en ésta liga, decretada el para el 2 y 3 de septiembre del corriente año, pensada para llamar a la reflexión, tuvo como

antecedente directo un incidente ocurrido justamente en la cancha del equipo denunciante, en el marco de un partido de divisiones inferiores, el cual desembocó en una batalla campal dentro del campo de juego una vez finalizado el encuentro. c) Que el club denunciante formó parte a través de su presidente, de la reunión de comisión en la cual se acordó la suspensión antes referida. Más aun, en dicha reunión, todos los presentes, incluido el denunciante, manifestaron su intención de solicitar al Tribunal de Penas la aplicación de sanciones aún más severas ante la comisión de cualquier nuevo hecho de violencia. Como institución, queremos expresar en primer lugar, nuestra profunda preocupación por todos los incidentes de violencia que han tenido lugar durante el último tiempo. La violencia en el fútbol es un problema que amenaza los valores fundamentales de este noble deporte y además pone en riesgo la seguridad de la familia simpatizante, los jugadores, árbitros y todo el personal involucrado. Es en este contexto y en base a los antecedentes antes mencionados, que adherimos "in totum" a las sanciones aplicadas por el Tribunal de Penas de nuestra liga, tanto para el club denunciante, como para el jugador; esperando que esto sirva como llamado de atención para todos los implicados. El fútbol como deporte, debe ser un espacio de diversión, emoción y unidad. La violencia no tiene cabida en nuestras canchas. 2.- Por todo lo expuesto, solicito tenga por evacuado el traslado conferido; oportunamente, rechace sin más la denuncia presentada por el Club San Lorenzo de las Perdices, debiendo ratificarse en un todo las penas dispuestas oportunamente por el Tribunal de Penas de nuestra liga...".

De los elementos agregados a las actuaciones, surge que en fecha 12 del corriente mes y año, los dirigentes del club San Lorenzo, mediante nota le hacen saber al presidente de la Liga, que se presentaran en el

Consejo Federal de AFA, en Apelación a la Resolución del HTP del día 7 de octubre.

RESULTANDO:

Que, corresponde dejar en claro en primer término, que este Tribunal a reiterado a través de sus fallos, que los informes de los árbitros generan un principio de semi plena prueba, el que puede desvirtuarse mediante el aporte de elementos probatorios que realmente pongan en jaque el contenido del informe realizado, y de esta forma nos conduzca a una zona de duda o de acreditación de hechos que fueron distintos a los que se narró en el mismo.

Que, las conductas que traen aparejado la deducción de puntos, están tipificadas en el Art. 80 del RTP, y las mismas están referidas a hechos atribuidos al club cuyos socios, parcialidad o público partidario ubicado en los sectores asignados a dicha institución, en oportunidad de partidos de división superior en certamen de cualquier categoría, impidieren la iniciación del encuentro o su prosecución, lo cual atento al informe por el árbitro no ocurrió, careciendo el fallo atacado -en cuanto a la deducción de puntos-, del respaldo legal válido de una normativa jurídica que la sustente.

Que, el Art. 153 del RTP por el cual se fundamenta la quita de puntos al apelante, no determina una sanción a una conducta determinada, sino que indica la forma que se contabilizará tal deducción.

Que, por todo ello, por aplicación del principio de tipicidad, que debe estar siempre a la vista de quienes sancionan y debe ir unido a la proporcionalidad que debe existir entre la acción y la sanción, corresponde hacer lugar parcialmente al Recurso de Apelación elevado por el club San Lorenzo de Las Perdices, revocando la sanción de deducción de tres (3) puntos.

Que, del video acompañado por el quejoso sin editar, se advierte que el jugador FACUNDO PETITTI, luego de la expulsión emprende una corta carrera hacia el árbitro que le había dado la espalda, llegando hasta la humanidad del mismo, siendo sus compañeros quienes lo retienen y separan del lugar, sin advertir de las imágenes agresiones de otros jugadores.

Que, por aplicación del principio de "Razonabilidad", que debe estar siempre a la vista de quienes sancionan y debe siempre ir unido a la proporcionalidad que debe existir entre la acción y la sanción, no advirtiendo agravantes considerados por el tribunal de origen ni la normativa aplicada, la sanción suspensión impuesta a PETITTI por el termino de dos años y seis meses, deviene en excesiva.

Que por lo expuesto precedentemente, es que este Tribunal de Disciplina Deportiva llega a la conclusión que corresponde, por aplicación de los referidos principios de tipicidad y razonabilidad, hacer lugar parcialmente al Recurso de Apelación elevado por el Club Deportivo San Lorenzo de la Localidad de Las Perdices, revocar la deducción de tres puntos de la tabla de posiciones al finalizar la etapa clasificatoria del torneo, y reducir la sanción aplicada a Facundo Ramón

Petitti, carnet nro. 7025, convirtiéndose la misma en suspensión por el término de un año.

Por ello, el Tribunal de Disciplina Deportiva del Interior,

RESUELVE:

- 1°) Hacer lugar parcialmente al Recurso de Apelación elevado por el Club Deportivo San Lorenzo de la Localidad de Las Perdices, Provincia de Córdoba, afiliado a la Liga Villamariense de Fútbol, contra la resolución dictada por el Tribunal de Penas de la citada Liga, de fecha 7 de octubre del año en curso, publicada en el boletín oficial Nº 473/2023, revocando la sanción de deducción de tres (3) puntos de la tabla de posiciones al finalizar la etapa clasificatoria del torneo (Arts. 32 y 33 del RTP).
- 2°) Hacer lugar parcialmente al Recurso de Apelación elevado por el Club Deportivo San Lorenzo de la Localidad de Las Perdices, Provincia de Córdoba, afiliado a la Liga Villamariense de Fútbol, contra la resolución dictada por el Tribunal de Penas de la citada Liga, de fecha 7 de octubre del año en curso, publicada en el boletín oficial Nº 473/2023, y reducir la sanción aplicada a Facundo Ramón Petitti, carnet nro. 7025, convirtiéndose la misma en suspensión por el termino de un -1-año (Arts. 32, 33 y 183 del RTP).
- 3°) Atento a que el recurso formulado no prosperó en su integridad, destinar a la cuenta de gastos administrativos el importe depositado por los apelantes (Art. 73 del RGCF).

